



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124 -2016-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 ABR 2016

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 17 de marzo del 2016, y;

### CONSIDERANDO.

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, desarrolla sus actividades con plena autonomía académica, económica y normativa, dentro de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220 y su Estatuto Institucional;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 088-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de febrero del 2014, se resuelve aprobar el Reglamento y Bases del Concurso Público de Ingreso a la docencia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazona, que incluye el cuadro de plazas vacantes y cronograma de concurso;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 062-2014-UNTRM-CU, de fecha 31 de marzo de 2014, se resuelve nombrar a partir del 15 de abril de 2014, a los ganadores del Concurso Público de Ingreso a la Docencia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas 2014-I, entre ellos a William Bardales Escalante, en la Plaza de Profesor Auxiliar TC, para la Facultad de Ingeniería Zootecnista Agronegocios y Biotecnología y Juan Alberó Romero Moncada, en la Plaza de Profesor Auxiliar TC, para la Facultad de Ingeniería Ambiental y Forestales;

Que, mediante Oficio N° 473-2014-UNTRM/OCI, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional, informa al Señor Rector, que remitió con Oficio N° 259-2014-UNTRM-OCI, de fecha 15 de julio de 2014, la actividad de Control N° 3-5233-2014-003 "Denuncia Evaluada" para su conocimiento e implementación sobre el Concurso Público de Ingreso a la Docencia 2014, con los fundamentos del Informe N° 003-2014-UNTRM-OCI-KVM, solicitando se comunique las acciones adoptadas relacionadas al Concurso antes citado. Asimismo, señala que no es permisible que las bases establezcan como requisito más años de experiencia docente que lo establecido en el Estatuto de la UNTRM, de ser así se estaría transgrediendo esta norma. De igual modo, en atención a la incompatibilidad advertida del integrante del Jurado, debe reafirmarse la conclusión arribada porque el principio de imparcialidad que regula el artículo 88 inciso 5 de la Ley N° 27444 busca la honestidad en todo el desarrollo del concurso, recomendando evaluar la responsabilidad de los integrantes del jurado y todas aquellas personas que se encuentren involucradas en llevar adelante el concurso con las irregularidades ya mencionadas;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124 -2016-UNTRM/CU

Que, con Informe N° 056-2015-UNTRM-R/MDFS/DAL, de fecha 13 de marzo de 2015, el Director de Asesoría Legal, opina que de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, en lo que concierne que el Jurado Evaluador en las Bases del Concurso de Ingreso a la Docencia, solicita como requisito título de Médico Veterinario con especialidad en Innovación para el Desarrollo Rural, en contravención al Estatuto de la Universidad, señala que el artículo 228 del mencionado Estatuto, enumera los requisitos mínimos de ingreso a la docencia, así también a la fecha no existía un Reglamento General de Ingreso a la Docencia, por lo que las únicas normas legales vigentes eran el Reglamento y las Bases del Concurso Público de Ingreso a la docencia, siendo que este hecho no fue observado en su momento por ningún postulante en el plazo previsto, por lo que no es posible declarar la nulidad del acto administrativo. Con respecto a la no inhibición de un miembro del Jurado Evaluador, el Órgano de Control Interno, cuestiona el hecho de que uno de los miembros del Jurado debió abstenerse dado que tenía condición de "Jefe Inmediato" del postulante ganador, tal como se muestra en el Contrato de Locación de Servicios N° 380-2013-UNTRM-R/OEABA, de fecha 16 de setiembre de 2013; para ello según el artículo 1764° del Código Civil, en el contrato de Locación de Servicios, "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", por lo que evidencia se estaría ante un contrato de naturaleza civil, que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente, por lo tanto, no existe supuesto de condición de "Jefe Inmediato", en tanto como el propio Órgano de Control Institucional, lo señala solo hubo una relación civil, concluyendo que es improcedente la nulidad de oficio por existir derechos adquiridos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 083-2015-UNTRM/CU, de fecha 24 de marzo del 2015, se ratifica el Informe N° 017-2015-UNTRM-R/MDFS/DAL, de fecha 17 de noviembre de 2014, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, mediante el cual, declara la improcedencia la nulidad de oficio por la existencia de derechos adquiridos del Concurso Público de Ingreso a la Docencia - 2014 y por lo expuesto en la parte considerativa de la resolución;

Que, con Informe de Precalificación N° 002-2016-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 15 de marzo del 2016, la Secretaria Técnica de la UNTRM, informa que ha procedido a evaluar nuevamente el Expediente Administrativo N° 001-2015, identificando a los investigados Roberto José Nervi Chacón – Presidente, Oscar Esteban García Grados – Miembro, Hans Meléndez Zumaeta – Veedor e Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesitario, señala que se debe tener en cuenta que el artículo 228 del anterior Estatuto de la UNTRM, no regulaba estrictamente los requisitos de ingreso a la docencia, ya que sólo enumeraba requisitos mínimos por lo que exenta y/o faculta al administrador, incluir más requisitos, tal como señala el literal c) del citado artículo "cumplir con los demás requisitos que señala el Reglamento General de Ingreso a la Docencia y a las Normas Legales vigentes, advirtiéndose con ello, la potestad discrecional de la autoridad administrativa"; indica que al momento que sucedieron los hechos, la Universidad no contaba con un Reglamento General de Ingreso a la Docencia, para que pueda ceñir o guiar a la Comisión encargada del Concurso a la Docencia – 2014, por lo que las demás normas legales vigentes a la fecha en la que se dio el concurso son válidas, en este caso son el Reglamento y Bases de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 088-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de febrero del 2014, seguidamente todos los actos administrativos contrarios al Reglamento y Bases de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, son nulos, tal como dispone el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124 -2016-UNTRM/CU

Que, asimismo, informa que los docentes que han sido ganadores en el Concurso Público de Ingreso a la Docencia 2014-I, tienen un derecho adquirido, es decir que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten, no pueden afectarlo, además por la fecha en la que se dio no existía un Reglamento General de Ingreso a la Docencia; además señala que el artículo 202°, inciso 1 de la Ley 27444, norma como requisito obligatorio, que el acto administrativo que se va a anular, cause un agravio al interés público, el citado tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados, en este caso al pretender una nulidad de oficio perjudica directamente al postulante ganador, persona que no fue quien impulso las reglas del concurso, sino se sometió a ellas;



Que, además, señala que en lo concerniente a la inhabilitación de un miembro del jurado por presunto vínculo laboral de subordinación, con un participante en el concurso; se debe tener en cuenta, el artículo 88°, inciso 5 de la Ley N° 27444, que señala que, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del pronunciamiento pueda influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuidas, cuando tuviera o hubieses tenido en los últimos años relación de servicio o de subordinación en cualquiera de los administrados; menciona que un contrato de locación de servicios, no tiene vínculo de subordinación, conforme lo establece el artículo 1764° del Código Civil Peruano, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; en consecuencia a lo expresado, el postulante William Bardales Escalante, no tiene vínculo laboral de subordinación con un integrante de la Comisión del Concurso Público de Ingreso a la Docencia – 2014, en su calidad de Jefe inmediato y conforme a lo indicado por el mismo Órgano de Control Institucional, sólo tenían una relación civil producto de un contrato de locación de servicios;



Que, la Secretaría Técnica, concluye que al pertenecer los investigados a la comunidad universitaria, se rige bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria; al existir dos pronunciamientos de la Dirección de Asesoría Legal, en la que indica que se debe declarar improcedente el pedido de nulidad del Concurso Público de Ingreso a la Docencia 2014, solicitado por el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, por presuntas inobservancias a la norma; la Resolución de Consejo Universitario N° 083-2015-UNTRM-CU, de fecha 31 de marzo del 2015, ratifica el informe de la Dirección de Asesoría Legal, en la que declara improcedente el pedido de nulidad del Concurso Público de Ingreso a la Docencia – 2014; de todo lo recabado e informado a la Secretaría Técnica, no cabe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los investigados: Dr. Roberto José Nervi Chacón – Presidente, Mg. Oscar Esteban García Grados – Miembro, Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana, Est. Hans Meléndez Zumaeta – Veedor y Mg. Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesitario, debido a que su actuar se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el Estatuto del año 2010, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2010-UNAT-A/AU, de fecha 02 de noviembre del 2010. Precisa que la nueva Ley Universitaria N° 30220, viene rigiendo a partir del 08 de julio del 2014, por lo tanto los hechos suscitados con anterioridad a la norma, se sujetaran al Estatuto del año 2010. Asimismo, al existir un vacío legal, se suplirán con las normas generales vigentes al momento de la comisión de los hechos y dichas normas no impedían colocar más requisitos de los establecidos en el Estatuto y recomienda derivar todo lo actuado al Consejo Universitario, para que disponga el archivo del proceso administrativo disciplinario por no existir mérito probatorio para su inicio;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 124 -2016-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria, de fecha 17 de marzo del 2016, acordó declarar no ha lugar iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Dr. Roberto José Nervi Chacón, Mag. Oscar Esteban García Grados, Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana, Est. Hans Meléndez Zumaeta y Msc. Yshoner Antonio Silva Díaz, integrantes de la comisión del concurso público de ingreso a la docencia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – 2014, de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2014-UNTRM-CU, de 17 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y disponer el archivo definitivo de todo lo actuado;

Que, con Resolución Rectoral N° 234-2016-UNTRM-R, de fecha 11 de abril del 2016, se encarga el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Vicerrector Académico, de esta Casa Superior de Estudios, el día 12 de abril del 2016, para los tramites de Ley, por ausencia justificada de la titular;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;


### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Dr. Roberto José Nervi Chacón, Mag. Oscar Esteban García Grados, Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana, Est. Hans Meléndez Zumaeta y Msc. Yshoner Antonio Silva Díaz, integrantes de la Comisión del Concurso Público de Ingreso a la Docencia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – 2014, de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2014-UNTRM.CU, de 17 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado, respecto a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Dr. Roberto José Nervi Chacón, Mag. Oscar Esteban García Grados, Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana, Est. Hans Meléndez Zumaeta y Msc. Yshoner Antonio Silva Díaz, integrantes de la comisión del concurso público de ingreso a la docencia de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los estamentos internos de la Universidad y profesionales antes citados, de modo y forma de ley para conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
Oscar Andrés Gamarra Torres Dr.  
Rector (E)

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
SECRETARIO GENERAL (E)

JLMQR.  
GAE/SG  
ctm/v